Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Alberto Álvarez S. S.A.
Demandado	Eddy Lucian Franco García Lofrano
Radicado	05001 40 03 028 2023 00818 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A., la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de EDDY LUCIAN FRANCO GARCÍA LOFRANO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Allegará certificado sobre el estado de la cédula de extranjería del demandado (https://apps.migracioncolombia.gov.co/consultaCedulas/pages/home.jsfvictor.echeverry@cancilleria.gov.co)

2. El art. 38 Núm. 1 del C.G.P. exige que se allegue prueba documental IDÓNEA del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

   En este caso, se tiene que el contrato de arrendamiento fue firmado de forma electrónica/digital a través del aplicativo HUB – TECHNOKEY.

   Por lo tanto, i) explicará la forma en que fue suscrito el contrato de arrendamiento por parte del señor EDDY LUCIAN GARCÍA LOFRANO – el proceso de firma aludido en la cláusula vigésimo sexta del contrato de arrendamiento -, ii) aportará los soportes al respecto, iii) la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha.

3. Aportará documento idóneo con el que se pueda verificar la descripción, cabida y linderos del inmueble a restituir. v.g. escritura pública ACTUAL (Art. 83 del C.G.P.)

   De hecho, en la cláusula vigésima octava se indica: "*. Los linderos del inmueble se podrán diligencia en cualquier tiempo, en documento separado, documento que formará parte integral de este contrato"*, pero el mismo no fue adjuntado.

4. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

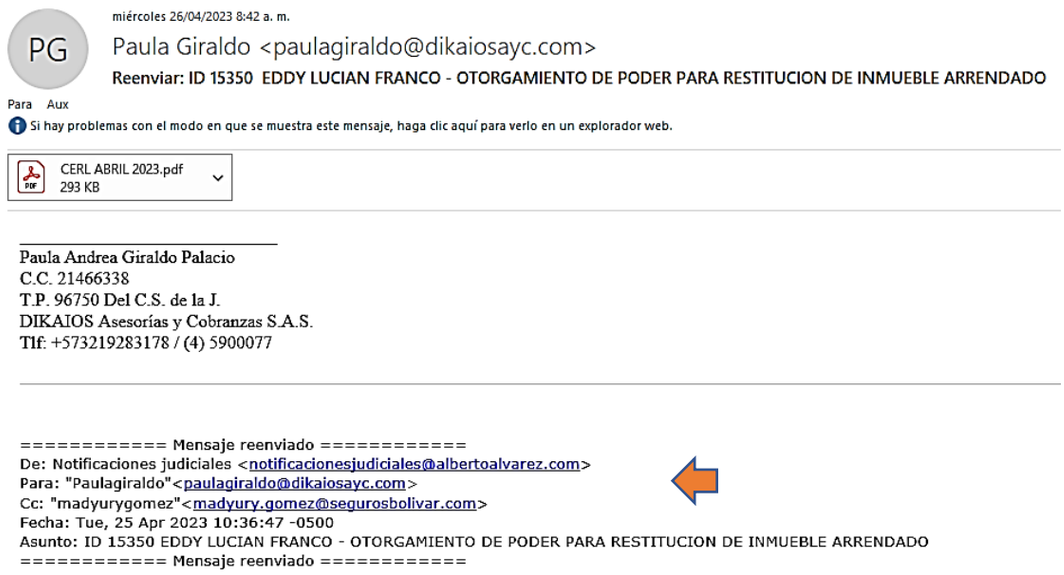
miércoles 26/04/2023 8:42 a. m.
Paula Giraldo <paulagiraldo@dikaiosayc.com>
Reenviar: ID 15350 EDDY LUCIAN FRANCO - OTORGAMIENTO DE PODER PARA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Para Aux
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
CERL ABRIL 2023.pdf
293 KB

Paula Andrea Giraldo Palacio
C.C. 21466338
T.P. 96750 Del C.S. de la J.
DIKAIOS Asesorías y Cobranzas S.A.S.
Tlf: +573219283178 / (4) 5900077

========== Mensaje reenviado ==========
De: Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@albertoalvarez.com>
Para: "Paulagiraldo"<paulagiraldo@dikaiosayc.com>
Cc: "madyurygomez"<madyury.gomez@segurosbolivar.com>
Fecha: Tue, 25 Apr 2023 10:36:47 -0500
Asunto: ID 15350 EDDY LUCIAN FRANCO - OTORGAMIENTO DE PODER PARA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
========== Mensaje reenviado ==========

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente del poderdante.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. Acreditará el envío a la parte demandada del memorial que subsane los anteriores requisitos y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d2a0984d7e6671f0cfecd8c8c3f68b618b159d65adc3db3f199508f846a19**
Documento generado en 08/06/2023 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica